



Asamblea General

Distr. general
17 de noviembre de 2004
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
38º período de sesiones
Viena, 4 a 22 de julio de 2005

Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Nota de la Secretaría

Adición: información de antecedentes

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-2	2
II. Resumen de las deliberaciones del Grupo de Trabajo	3-23	2
III. Notas explicativas sobre el proyecto de convención	24-61	8



I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo empezó a examinar el tema de la contratación electrónica en su 39º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002). A continuación, en los párrafos 3 a 32 se resume el contenido de las deliberaciones que ha sostenido el Grupo de Trabajo al respecto desde entonces. Tras concluir su labor en su 44º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004), el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que distribuyera la versión revisada del proyecto de convención a los gobiernos para que formularan observaciones al respecto, con miras a someter el proyecto a la consideración y aprobación de la Comisión en su 38º período de sesiones, en 2005.

2. En el anexo del documento A/CN.9/577 figura el texto recientemente revisado del proyecto de convención, que comprende los artículos aprobados por el Grupo de Trabajo en su 44º período de sesiones y los proyectos de preámbulo y de disposiciones finales, respecto de los cuales el Grupo de Trabajo únicamente intercambió opiniones generales en esa ocasión (véase el párrafo 27). La presente adición contiene un resumen de las deliberaciones pertinentes del Grupo de Trabajo y de la Comisión (párrafos 3 a 27), así como breves notas encaminadas a facilitar el estudio del proyecto de convención por parte de los gobiernos, y en particular de los que no hayan participado activamente en las deliberaciones del Grupo de Trabajo, y por parte de la Comisión (párrafos 28 a 65).

II. Resumen de las deliberaciones del Grupo de Trabajo

3. En su 33º período de sesiones (Nueva York, 17 de junio a 7 de julio de 2000), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, en adelante “la Comisión”) procedió a un intercambio preliminar de opiniones sobre su labor futura en materia de comercio electrónico. Se señalaron tres temas que podrían ser objeto de examen: la contratación electrónica considerada desde la perspectiva de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”)¹; la solución de controversias por medios electrónicos; y la desmaterialización de los documentos de titularidad, particularmente en el ramo de los transportes.

4. La Comisión acogió favorablemente esas sugerencias. Convino en general en que, después de terminar la preparación de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, el Grupo de Trabajo examinaría, en su 38º período de sesiones, algunos o todos los temas mencionados, así como cualquier otro tema, a fin de hacer propuestas más concretas para la labor futura de la Comisión en su 34º período de sesiones, en 2001. Se acordó que la labor que realizaría el Grupo de Trabajo podría incluir el examen paralelo de varios temas, así como el examen preliminar del posible contenido de algún régimen uniforme sobre ciertos aspectos de los temas antes mencionados².

5. El Grupo de Trabajo examinó esas propuestas en su 38º período de sesiones (Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001) sobre la base de un conjunto de notas relativas a una posible convención destinada a eliminar todo obstáculo para el desarrollo del comercio electrónico que pudiera haber en las convenciones

internacionales existentes (A/CN.9/WG.IV/WP.89); a la desmaterialización de los documentos de titularidad (A/CN.9/WG.IV/WP.90); y a la contratación electrónica (A/CN.9/WG.IV/WP.91). El Grupo de Trabajo examinó extensamente las cuestiones relativas a la contratación electrónica (véase A/CN.9/484, párrafos 94 a 127). Concluyó sus deliberaciones recomendando a la Comisión que comenzara a ocuparse con prioridad de la preparación de un instrumento internacional que regulara ciertas cuestiones planteadas por la contratación electrónica. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que encargara a la Secretaría la preparación de los estudios necesarios para abordar otros tres temas tratados por el Grupo de Trabajo, a saber: a) un estudio completo de los posibles obstáculos jurídicos que creaban para el desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales existentes; b) otro estudio sobre las cuestiones relacionadas con la transferencia de derechos, en particular de derechos sobre bienes corporales, por medios electrónicos, y los mecanismos para dar publicidad a la cesión de dichos bienes o a la constitución de garantías reales sobre los mismos y llevar un registro público al respecto; y c) un estudio en el que se examinara la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, para ver si respondían a las necesidades específicas del arbitraje por medios electrónicos (véase A/CN.9/484, párrafo 134).

6. En el 34º período de sesiones de la Comisión (Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001), las recomendaciones del Grupo de Trabajo recibieron amplio apoyo, por considerarse que constituían una base sólida para la labor futura de la Comisión. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes con respecto a la prioridad relativa que cabía asignar a los temas. Según una de ellas, el proyecto destinado a eliminar todo obstáculo jurídico para el desarrollo del comercio electrónico que pudiera dimanar de los instrumentos internacionales actuales debía gozar de prelación sobre los demás temas, en particular sobre el de la elaboración de un nuevo instrumento internacional relativo a la contratación electrónica. No obstante, prevaleció la opinión de mantener el orden de prioridad que había recomendado el Grupo de Trabajo. Se señaló al respecto que la preparación de un instrumento internacional sobre la contratación electrónica y el examen de la vía apropiada para eliminar los obstáculos jurídicos para el comercio electrónico en las convenciones de derecho uniforme y los acuerdos comerciales existentes no eran tareas incompatibles. Se recordó a la Comisión que en su 33º período de sesiones se había acordado que la labor que realizaría el Grupo de Trabajo podría incluir el examen paralelo de varios temas³. A fin de dar tiempo a los Estados para celebrar consultas internas, la Comisión aceptó esa sugerencia y decidió que la primera sesión del Grupo de Trabajo dedicada a las cuestiones de la contratación electrónica se celebrara en el primer trimestre de 2002⁴.

7. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría en la que se analizaban determinadas cuestiones de contratación electrónica. La nota contenía un anteproyecto de convención denominado provisionalmente “Anteproyecto de convención sobre contratos [internacionales] celebrados o probados por mensajes de datos” (A/CN.9/WG.IV/WP.95, anexo I). El Grupo de Trabajo examinó, además, una nota de la Secretaría por la que se transmitían las observaciones formuladas por un grupo especial de expertos establecido por la Cámara de Comercio Internacional para examinar las cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95 y los proyectos de disposición enunciados en su anexo I (A/CN.9/WG.IV/WP.96).

8. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar la forma y el alcance del anteproyecto de convención (véase A/CN.9/509, párrafos 18 a 40). El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de lo que se excluiría del proyecto de convención hasta que hubiera estudiado las disposiciones relativas a la ubicación de las partes y a la formación del contrato. En particular, el Grupo de Trabajo decidió proseguir sus deliberaciones examinando en primer lugar los artículos 7 y 14, ambos referidos a cuestiones relacionadas con la ubicación de las partes (véase A/CN.9/509, párrafos 41 a 65). Después de haber concluido su examen inicial de esas disposiciones, el Grupo de Trabajo pasó a abordar las disposiciones relativas a la formación del contrato en los artículos 8 a 13 (véase A/CN.9/509, párrafos 66 a 121). El Grupo de Trabajo finalizó sus deliberaciones sobre el proyecto de convención debatiendo el proyecto de artículo 15 (véase A/CN.9/509, párrafos 122 a 125). El Grupo de Trabajo convino en que en su 40º período de sesiones examinaría los artículos 2 a 4, que trataban del ámbito de aplicación del proyecto de convención, y los artículos 5 (Definiciones) y 6 (Interpretación). Pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del anteproyecto de convención que recogiera todas esas deliberaciones y decisiones, a fin de examinarla en su 40º período de sesiones.

9. Además, en la clausura de ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo recibió información sobre los progresos realizados por la Secretaría en su estudio de los obstáculos jurídicos que podían imponer al comercio electrónico los instrumentos de derecho mercantil existentes. El Grupo tomó nota de que la Secretaría había comenzado la labor seleccionando y examinando los instrumentos de derecho mercantil pertinentes que figuraban entre el gran número de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General. La Secretaría había llegado a la conclusión de que 33 de esos tratados eran potencialmente importantes para el estudio y había analizado los posibles problemas que podían plantear esos tratados cuando se utilizaran medios electrónicos de comunicación. La Secretaría recogió en una nota las conclusiones preliminares a que había llegado con respecto a dichos tratados (A/CN.9/WG.IV/WP.94). El Grupo de Trabajo tomó nota de los progresos realizados por la Secretaría en dicho estudio, pero no dispuso de tiempo suficiente para examinar sus conclusiones preliminares. Pidió a la Secretaría que solicitara la opinión de los Estados miembros y de los observadores sobre el mencionado estudio y sus conclusiones, y que preparara un informe en que se recopilaran esas observaciones para examinarlas posteriormente. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que consultara a otras organizaciones internacionales, incluidas las del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, para saber si existían instrumentos internacionales de derecho mercantil de los que esas organizaciones o sus Estados miembros fueran depositarios, y que dichas organizaciones desearan ver incluidos en el estudio que realizaba la Secretaría (A/CN.9/509, párrafo 16).

10. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones (Nueva York, 17 a 28 de junio de 2002). La Comisión tomó nota con reconocimiento de que el Grupo de Trabajo había comenzado a examinar un posible instrumento internacional relativo a determinadas cuestiones que planteaba la contratación electrónica. La Comisión reafirmó su convicción de que un instrumento internacional que regulara ciertas cuestiones de la contratación electrónica podía contribuir a facilitar la utilización de medios modernos de comunicación en operaciones comerciales transfronterizas. La Comisión encomió al

Grupo de Trabajo por los progresos realizados al respecto. Sin embargo, también observó las distintas opiniones que habían expresado en el Grupo de Trabajo sobre la forma y el alcance del instrumento, sus principios básicos y algunas de sus características principales. La Comisión tomó nota, en particular, de la propuesta de que el Grupo de Trabajo no se limitara a examinar los contratos electrónicos, sino que se ocupara también de los contratos comerciales en general, independientemente de los medios utilizados para su negociación. A juicio de la Comisión, los Estados miembros y observadores que participaran en las deliberaciones del Grupo de Trabajo deberían disponer de tiempo suficiente para celebrar consultas sobre estas importantes cuestiones. A esos efectos, la Comisión consideró que tal vez sería preferible que el Grupo de Trabajo aplazara hasta su 41º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003) sus debates sobre un posible instrumento internacional relativo a determinadas cuestiones de la contratación electrónica⁵.

11. En lo que respecta al examen de los obstáculos jurídicos que pudieran imponer al comercio electrónico los instrumentos internacionales de derecho mercantil, la Comisión reiteró su apoyo a la labor del Grupo de Trabajo y de la Secretaría al respecto. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que en su 40º período de sesiones, previsto para octubre de 2002, dedicara la mayor parte del tiempo al examen de fondo de las diversas cuestiones que se habían planteado en el estudio inicial de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.94)⁶.

12. En su 40º período de sesiones (Viena, 14 a 18 de octubre de 2002), el Grupo de Trabajo examinó el estudio de los posibles obstáculos jurídicos para el comercio electrónico que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.94. El Grupo de Trabajo estuvo en general de acuerdo con el análisis efectuado por la Secretaría e hizo suyas sus recomendaciones (véase A/CN.9/527, párrafos 24 a 71). El Grupo de Trabajo convino en recomendar a la Secretaría que siguiera las sugerencias de ampliar el alcance de su estudio de los obstáculos para el comercio electrónico incluyendo en él los instrumentos que otras organizaciones hubieran considerado pertinentes a tal efecto, y que examinara junto con esas organizaciones la manera de llevar a cabo los estudios necesarios, teniendo en cuenta las restricciones que imponía a la Secretaría su volumen de trabajo. El Grupo de Trabajo invitó a los Estados miembros a que ayudaran a la Secretaría a encontrar expertos o fuentes de información que fueran de utilidad para abordar los temas especializados de que trataban los instrumentos internacionales pertinentes. El Grupo de Trabajo utilizó el tiempo restante de ese período de sesiones para reanudar el debate sobre el anteproyecto de convención (véase A/CN.9/527, párrafos 72 a 126).

13. En su 41º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003), el Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre el anteproyecto de convención. El Grupo de Trabajo tomó nota de que un grupo especial establecido por la Cámara de Comercio Internacional había presentado un texto (A/CN.9/WG.IV/WP.101, anexo) en el que formulaba observaciones sobre el alcance y la finalidad del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo acogió en general con agrado la labor que venían desarrollando entidades representativas del sector privado, como la Cámara de Comercio Internacional, por considerar que complementaba provechosamente la labor de preparación de una convención internacional que había emprendido el Grupo de Trabajo. Las decisiones y deliberaciones del Grupo de Trabajo relativas al

proyecto de convención se recogen en la sección IV del informe sobre la labor de su 41º período de sesiones (véase A/CN.9/528, párrafos 26 a 151).

14. Conforme a una decisión adoptada en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/527, párrafo 93), el Grupo de Trabajo mantuvo también un debate preliminar sobre la conveniencia de excluir o no los derechos de propiedad intelectual del régimen del proyecto de convención (véase A/CN.9/528, párrafos 55 a 60). El Grupo de Trabajo convino en pedir a la Secretaría que consultara a organizaciones internacionales competentes, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), para conocer sus pareceres sobre si la inclusión en el nuevo régimen de los contratos de licencia de derechos de propiedad intelectual, a fin de que se reconociera expresamente la utilización de mensajes de datos en el contexto de dichos contratos, podría ser incompatible con alguna norma de protección de los derechos de propiedad intelectual. Las delegaciones estuvieron de acuerdo en que la necesidad de proceder o no a dicha exclusión dependería, en última instancia, del contenido de las disposiciones de la convención.

15. En su 36º período de sesiones (Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003), la Comisión tomó nota de los progresos realizados por la Secretaría en su estudio sobre los obstáculos jurídicos que los instrumentos de derecho mercantil internacional podían entrañar para el desarrollo del comercio electrónico. La Comisión subrayó una vez más la importancia que asignaba a ese proyecto y reiteró su apoyo a los esfuerzos del Grupo de Trabajo y de la Secretaría por llevarlo adelante. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había recomendado a la Secretaría que ampliara el alcance de su estudio de los obstáculos para el comercio electrónico incluyendo en él los instrumentos que otras organizaciones internacionales hubieran considerado pertinentes a tal efecto, y que examinara junto con esas organizaciones la manera de llevar a cabo los estudios necesarios, teniendo en cuenta las restricciones que imponía a la Secretaría su volumen de trabajo. La Comisión instó a los Estados miembros a que ayudaran a la Secretaría a encontrar expertos o fuentes de información que fueran de utilidad para abordar los temas especializados de que trataban los instrumentos internacionales pertinentes⁷.

16. La Comisión observó también con reconocimiento que el Grupo de Trabajo había seguido examinando un anteproyecto de convención para regular determinadas cuestiones de la contratación electrónica y reafirmó su convicción de que el instrumento en estudio podría contribuir a facilitar la utilización de medios modernos de comunicación en operaciones comerciales transfronterizas. La Comisión observó que, si bien hasta entonces el Grupo de Trabajo había adoptado la hipótesis de trabajo de que ese instrumento revestiría la forma de una convención internacional, ello no era óbice para que el Grupo de Trabajo, en ulteriores deliberaciones, optara por otra forma de instrumento⁸.

17. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había intercambiado opiniones sobre la relación entre el anteproyecto de convención y los esfuerzos que realizaba el Grupo de Trabajo por suprimir los posibles obstáculos jurídicos que imponen al comercio electrónico los instrumentos internacionales que actualmente regulan el comercio internacional (véase A/CN.9/528, párrafo 25). La Comisión apoyó los esfuerzos del Grupo de Trabajo por abordar simultáneamente los dos tipos de labor⁹.

18. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había celebrado un debate preliminar sobre la cuestión de determinar si los derechos de propiedad intelectual deberían excluirse o no del proyecto de convención (A/CN.9/528, párrafos 55 a 60). La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo entendía que su labor no consistía en elaborar un marco jurídico sustantivo que regulara las operaciones con “bienes virtuales”, ni tampoco en ocuparse de si esos bienes entraban o debían entrar en el ámbito de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y en qué medida ésta era o debía ser aplicable a tales bienes. El tema que debía tratar el Grupo de Trabajo era decidir si las soluciones en materia de contratación electrónica que se venían proponiendo en el contexto del anteproyecto de convención podrían aplicarse también, y en qué medida, a las operaciones que entrañaran la concesión de licencias de derechos de propiedad intelectual y demás mecanismos análogos. Se pidió a la Secretaría que solicitara la opinión al respecto de otras organizaciones internacionales, en particular de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual¹⁰.

19. En su 42º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003), el Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones manteniendo un intercambio general de opiniones sobre el alcance del anteproyecto de convención. El Grupo de Trabajo, entre otras cosas, señaló que la Cámara de Comercio Internacional había establecido un equipo de trabajo con la misión de formular reglas contractuales y directrices sobre cuestiones jurídicas relacionadas con el comercio electrónico, denominadas provisionalmente cláusulas contractuales *e-terms 2004*. El Grupo de Trabajo acogió con satisfacción la labor que realizaba la Cámara de Comercio Internacional, y estimó que esa labor complementaba provechosamente su misión actual de elaborar una convención internacional. A juicio del Grupo de Trabajo, los criterios que se seguían en ambas labores no eran incompatibles, en particular porque el proyecto de convención abordaba requisitos que solían estar previstos en las leyes y porque los obstáculos jurídicos, al ser de carácter legislativo, no podían superarse mediante disposiciones contractuales o reglas no vinculantes. El Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por el interés que había demostrado en llevar a cabo su labor en cooperación con la CNUDMI, y confirmó que estaba dispuesto a hacer observaciones sobre los proyectos que preparara la Cámara de Comercio Internacional (véase A/CN.9/546, párrafos 33 a 38).

20. El Grupo de Trabajo examinó seguidamente los artículos 8 a 15 de la versión revisada del anteproyecto de convención que figuraba en el anexo de la nota de la Secretaría A/CN.9/WG.IV/WP.103. El Grupo de Trabajo convino en introducir varias enmiendas en esas disposiciones y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de texto revisado para examinarlo posteriormente (véase A/CN.9/546, párrafos 39 a 135).

21. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004), el Grupo de Trabajo reanudó el examen del anteproyecto de convención sobre la base de una nota de la Secretaría que contenía una versión revisada del anteproyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.108). Las deliberaciones del Grupo de Trabajo se centraron en los proyectos de artículo X, Y y 1 a 4 (A/CN.9/548, párrafos 13 a 123). El Grupo de Trabajo convino en que debía procurar ultimar el proyecto de convención a fin de presentarlo a la Comisión para que lo examinara y aprobara en 2005.

22. En su 37º período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004), la Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 42º y 43º (A/CN.9/546 y A/CN.9/548, respectivamente). Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo, en su 42º período de sesiones, había iniciado el examen de los artículos 8 a 15 del texto revisado del anteproyecto de convención. La Comisión observó que, en su 43º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había examinado los artículos X e Y y los artículos 1 a 4 del proyecto de convención y que había celebrado un debate general sobre los proyectos de artículo 5 a 7 *bis*. La Comisión apoyó los esfuerzos que realizaba el Grupo de Trabajo por incorporar al proyecto de convención disposiciones encaminadas a eliminar los obstáculos jurídicos que pudieran imponer al comercio electrónico los instrumentos internacionales de derecho mercantil en vigor. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había convenido en que debía esforzarse por concluir el examen del proyecto de convención de modo que la Comisión pudiera tratarlo y aprobarlo en 2005. La Comisión expresó su gratitud al Grupo de Trabajo y consideró prioritario que éste concluyera sus deliberaciones sobre el proyecto de convención en los plazos previstos, lo que justificaría asignar dos semanas de duración a su 44º período de sesiones, previsto para octubre de 2004¹¹.

23. El Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones en su 44º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) tomando como base la revisión más reciente del anteproyecto de convención, que figuraba en el anexo I de la nota de la Secretaría A/CN.9/WG.IV/WP.110. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó los proyectos de artículo 1 a 14, 18 y 19 del proyecto de convención. Sus decisiones y deliberaciones pertinentes se recogen en el informe sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (A/CN.9/571, párrafos 13 a 206). En esa ocasión, los miembros del Grupo de Trabajo también iniciaron un intercambio de opiniones sobre el preámbulo y las disposiciones finales del proyecto de convención, incluso sobre las propuestas de agregar disposiciones suplementarias al capítulo IV. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, teniendo presentes las deliberaciones mantenidas sobre los capítulos I, II y III y sobre los artículos 18 y 19 del proyecto de convención, introdujera los cambios pertinentes en el proyecto de disposiciones finales del capítulo IV. Asimismo, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que insertara entre corchetes, en el proyecto final que se presentara a la Comisión, los proyectos de disposición que se había propuesto agregar al texto por él examinado (A/CN.9/WG.IV/WP.110). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que distribuyera la versión revisada del proyecto de convención entre los gobiernos para que formularan observaciones con miras a que la Comisión examinara y aprobara el proyecto de convención cuando se reuniera en su 38º período de sesiones, en 2005.

III. Notas explicativas sobre el proyecto de convención

24. El propósito del proyecto de convención es ofrecer soluciones prácticas para abordar cuestiones relacionadas con la utilización de medios electrónicos de comunicación en el contexto de los contratos internacionales.

25. El proyecto de convención no tiene por objeto establecer normas uniformes para regular cuestiones contractuales sustantivas que no estén específicamente relacionadas con el empleo de comunicaciones electrónicas. No obstante, habida

cuenta de que no siempre es factible ni conveniente separar estrictamente las cuestiones relacionadas con la tecnología de las cuestiones sustantivas en el contexto del comercio electrónico, el proyecto de convención contiene algunas normas sustantivas que van más allá de una mera reafirmación del principio de la equivalencia funcional, cuando eso es necesario para garantizar la eficacia de las comunicaciones electrónicas (A/CN.9/527, párrafo 81).

A. Esfera de aplicación (proyectos de artículo 1 y 2)

26. La futura convención será aplicable al “empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados”.

1. Esfera de aplicación territorial

27. La intención del Grupo de Trabajo fue que el proyecto de convención no quedara limitado al contexto de la formación de los contratos, ya que las comunicaciones electrónicas se utilizan para ejercer diversos derechos emanados del contrato (por ejemplo, la notificación de la recepción de mercancías, los avisos de demanda por incumplimiento o las notificaciones de rescisión), o incluso a efectos de su cumplimiento, como en el caso de las transferencias electrónicas de fondos (A/CN.9/509, párrafo 35).

28. A diferencia de lo que ocurre en otros instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, en el proyecto de convención no se exige que las dos partes estén situadas en Estados Contratantes.

29. En la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa se estableció el requisito de que los dos países interesados fueran Estados Contratantes con objeto de que las partes pudieran determinar fácilmente si el régimen de la Convención era aplicable a su contrato, sin tener que determinar previamente cuál sería la ley aplicable recurriendo a normas de derecho internacional privado. La posible limitación geográfica del ámbito de aplicación impuesta por esa opción quedaba compensada por la ventaja que ofrecía una mayor certidumbre jurídica (A/CN.9/548, párrafo 88).

30. El Grupo de Trabajo inicialmente había previsto una norma análoga a la enunciada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa con objeto de garantizar que los dos textos fueran compatibles (A/CN.9/509). Sin embargo, a medida que avanzaban las deliberaciones e iban quedando más claros los efectos del proyecto de convención, se cuestionó la necesidad de que hubiese un paralelismo entre su régimen y el de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, por considerarse que sus respectivos ámbitos de aplicación de todos modos eran independientes uno del otro (A/CN.9/548, párrafo 89).

31. Se argumentó también que una norma análoga a la del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa impediría automáticamente que el régimen de la futura convención se aplicara cuando uno de los Estados interesados no fuera un Estado Contratante. Se consideró, además, que en la medida en que varias disposiciones del proyecto de convención tenían por objeto respaldar o facilitar la aplicabilidad de otras normas

jurídicas en un entorno electrónico (por ejemplo, los proyectos de artículo 8 y 9), un requisito como el del párrafo mencionado de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa sería improcedente porque daría lugar a que el foro competente se viera obligado a interpretar su propia normativa interna (por ejemplo, respecto de los requisitos de forma) de distinta manera según que las dos partes en un contrato internacional estuvieran situadas o no en Estados Contratantes de la futura convención. El Grupo de Trabajo consideró que la aplicación del nuevo régimen se facilitaría y su alcance se potenciaría en gran medida en la práctica, si se dispusiera que únicamente sería aplicable a los contratos internacionales, es decir, a los contratos celebrados entre partes situadas en dos Estados diferentes, sin imponer el otro requisito de que los dos Estados sean también Estados Contratantes de la Convención (A/CN.9/548, párrafo 87; véase también A/CN.9/571, párrafo 17).

32. En definitiva, el Grupo de Trabajo decidió que el mejor criterio era establecer un ámbito de aplicación lo más amplio posible como punto de partida, aunque también se debería permitir a los Estados que no consideraran conveniente que la futura convención tuviera un ámbito de aplicación tan amplio que hicieran declaraciones con objeto de restringir el alcance del nuevo régimen (A/CN.9/571, párrafo 39). Se reconoce que el régimen de la futura convención, tal como está formulado, será aplicable en los casos en que la ley de un Estado Contratante rija los tratos entre las partes, lo que se ha de determinar mediante las normas de derecho internacional privado del Estado del foro, a menos que las partes hayan elegido la ley aplicable de común acuerdo.

2. Exclusiones: operaciones realizadas con los consumidores

33. La futura convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relativas a contratos celebrados con consumidores. No obstante, a diferencia de la exclusión correspondiente enunciada en el apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la exclusión de las operaciones realizadas con los consumidores del ámbito de aplicación del proyecto de convención es absoluta, de modo que los contratos concertados con consumidores siempre estarán excluidos, aun cuando sus fines personales, familiares o domésticos no sean evidentes para la otra parte.

34. En virtud del apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, ésta no rige las ventas de mercancías que se adquieren para uso personal, familiar o doméstico, “salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”. Esa disposición tuvo por objeto promover la certidumbre jurídica, ya que, de lo contrario, la aplicabilidad de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa dependería totalmente de la posibilidad de que el vendedor determinara la finalidad con la que el comprador adquirió las mercancías. De ese modo, no procedería alegar frente al vendedor que el bien vendido iba destinado al consumo, con miras a excluir la aplicación del régimen de la Convención, si el vendedor no tenía ni cabía esperar que tuviera conocimiento (por ejemplo, habida cuenta del número o de la índole de los artículos comprados) de que las mercancías se destinaban al uso personal, familiar o doméstico del comprador. Los autores de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa previeron el supuesto de que un contrato de compraventa se rigiera

por sus disposiciones, pese al hecho de que se hubiera concertado con un consumidor. La certidumbre jurídica obtenida gracias a esa disposición parecía haber compensado ampliamente el riesgo de que ese régimen se aplicara a operaciones que se deseaba excluir. Se observó también que, como se indicaba en el comentario del proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, preparado en su momento por la Secretaría (A/CONF.97/5)¹², en el apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa se partía del supuesto de que las operaciones realizadas con los consumidores sólo eran internacionales en “casos relativamente escasos” (A/CN.9/527, párrafo 86).

35. No obstante en el caso del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo consideró que la formulación del apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa podía resultar problemática, dado que la facilidad de acceso ofrecida por ciertas redes abiertas de comunicación, como la Internet, que no existían cuando se preparó el texto de esa Convención, hacía que aumentara enormemente la posibilidad de que los consumidores compraran mercancías a vendedores que tuvieran su establecimiento en el extranjero (A/CN.9/527, párrafo 87). Reconociendo que en el proyecto de convención figuraban ciertas normas que no eran apropiadas en el contexto de las operaciones realizadas con los consumidores, el Grupo de Trabajo consideró necesario excluir toda referencia a éstos del proyecto de convención (A/CN.9/548, párrafos 101 y 102).

3. Otras exclusiones

36. La futura convención no será aplicable a las operaciones que se realizan en ciertos mercados financieros regulados por reglamentaciones o normas industriales especiales. El Grupo de Trabajo consideró que el sector de los servicios financieros era objeto de regímenes regulatorios y normas industriales bien definidas que habían resuelto de forma satisfactoria las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del comercio electrónico en dicho sector a escala mundial, por lo que incluirlo en el ámbito del proyecto de convención no reportaría ventaja alguna. Se dijo también que, habida cuenta del carácter singular de ese sector, el hecho de relegar su exclusión a una declaración efectuada por cada país en particular con arreglo al proyecto de artículo 18 no sería fiel reflejo de la realidad (A/CN.9/558, párrafo 109).

37. Por otra parte, la futura convención no será aplicable a los instrumentos ni a los títulos negociables, habida cuenta de la dificultad especial de crear equivalentes electrónicos de los títulos negociables expedidos sobre papel, para los cuales sería necesario elaborar un marco jurídico especial (véase A/CN.9/527, párrafos 45, 55, 62 y 65). El Grupo de Trabajo observó, en particular, que las posibles consecuencias de la duplicación no autorizada de títulos e instrumentos negociables y, en general, de todo instrumento transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de mercancías o el pago de una suma de dinero, hacían que fuera necesario elaborar mecanismos para garantizar la singularidad u originalidad del documento pertinente. Para encontrar una solución a ese problema sería necesario combinar una serie de mecanismos jurídicos, tecnológicos y comerciales, ninguno de los cuales había sido desarrollado ni puesto a prueba plenamente (A/CN.9/571, párrafo 136).

B. Ubicación de las partes y requisitos de información (proyectos de artículo 6 y 7)

38. El proyecto de convención contiene un conjunto de disposiciones relativas a la ubicación de las partes. No se prevé la obligación de éstas de declarar el lugar en que se encuentra su establecimiento (véase el párrafo 50), si bien se establecen ciertas presunciones y reglas supletorias encaminadas a facilitar la determinación de la ubicación de las partes. Se asigna importancia primordial, aunque no absoluta, a la indicación que haya hecho una parte acerca de su establecimiento a los efectos del contrato.

39. La presunción refutable establecida en el proyecto de artículo 6 sirve principalmente para fines prácticos y no tiene por objeto apartarse de la noción de “establecimiento” utilizada en las operaciones no electrónicas. Por ejemplo, un vendedor por la Internet que tenga varios almacenes situados en diferentes lugares, desde los cuales se puedan expedir distintas mercancías para atender a un único pedido efectuado por vía electrónica, podría considerar necesario indicar que uno solo de esos lugares es su establecimiento respecto de determinado contrato. En el texto en estudio se reconoce esa posibilidad, con la consecuencia de que la indicación que haga el vendedor sólo podría ser impugnada si no tuviera un establecimiento en el lugar indicado. De no existir esa posibilidad, las partes tal vez tendrían que indagar, respecto de cada contrato, cuál de los establecimientos del vendedor guarda una relación más estrecha con el contrato pertinente a fin de determinar cuál es el establecimiento del vendedor en ese caso en particular (A/CN.9/571, párrafo 98). Si una parte tiene un solo establecimiento y no ha hecho ninguna indicación al respecto, se consideraría que está situada en el lugar que se ajuste a la definición de “establecimiento” enunciada en el apartado h) del proyecto de artículo 5.

40. En el proyecto de convención se aplica un criterio prudente en lo que respecta a tratar la información periférica relacionada con los mensajes electrónicos, entre otras cosas, las direcciones IP, los nombres de dominio o la ubicación geográfica de los sistemas de información, que, pese a su aparente objetividad, no son concluyentes, ni mucho menos, para determinar la ubicación física de las partes. No obstante, nada de lo dispuesto en el proyecto de convención impide que un tribunal judicial o arbitral tenga en cuenta la asignación de un nombre de dominio como posible criterio, entre otros, para determinar la ubicación de una parte, si lo juzga oportuno (A/CN.9/571, párrafo 113).

41. En el proyecto de artículo 7 se recuerda a las partes la necesidad de cumplir toda obligación de revelación de información que pueda existir en virtud del derecho interno. El Grupo de Trabajo examinó con detenimiento diversas propuestas relativas a imponer a las partes la obligación de declarar, entre otras cosas, la ubicación de su establecimiento (A/CN.9/484, párrafo 103, y A/CN.9/509, párrafos 61 a 65). La opinión general, en última instancia fue, que toda imposición de esa índole sería improcedente en un instrumento de derecho mercantil y podía redundar en detrimento de ciertas prácticas comerciales existentes. Se consideró que esas obligaciones de revelación de información solían figurar en las leyes que regulaban principalmente la protección del consumidor. De todos modos, la aplicación de esa clase de reglamentaciones, para ser eficaz, debía estar respaldada por una serie de

medidas administrativas y de otra índole que no podían enunciarse en el proyecto de convención (A/CN.9/546, párrafos 92 y 93).

C. Tratamiento de los contratos (artículos 8, 11, 12 y 13)

42. En el artículo 8 del proyecto de convención se reconoce el principio, enunciado en el artículo 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, de que no se debe negar validez ni fuerza ejecutoria a un contrato por la sola razón de que haya emanado del intercambio de comunicaciones electrónicas. El proyecto de convención no se aventura a determinar cuándo las ofertas y la aceptación de éstas pasan a surtir efecto en lo que respecta a la formación del contrato. El Grupo de Trabajo reconoció que los contratos que no fueran de compraventa regidos por las normas sobre formación de contratos de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa en la mayoría de los casos no estaban sujetos a un régimen internacional uniforme. En los diferentes ordenamientos jurídicos se empleaban diversos criterios para establecer el momento en que un contrato se consideraba formado, por lo que el Grupo de Trabajo, en última instancia, aceptó la opinión de que no procedía establecer una norma sobre el momento de la formación del contrato que fuera incompatible con las normas pertinentes del régimen aplicable a determinado contrato (A/CN.9/528, párrafo 103; véase también A/CN.9/546, párrafos 118 a 121).

43. En el artículo 12 del proyecto de convención se reconoce que los contratos pueden formarse por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes (“agentes electrónicos”), aun cuando ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados por los sistemas ni el contrato resultante. No obstante, en el artículo 11 se aclara que el mero hecho de que una parte ofrezca aplicaciones interactivas para hacer pedidos independientemente de que su sistema sea o no totalmente automatizado, no crea la presunción de que la parte tuvo la intención de quedar obligada por los pedidos hechos por conducto del sistema. Esa disposición se inspira en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y emana de una analogía entre las ofertas hechas por medios electrónicos y las ofertas hechas por medios más tradicionales (véase A/CN.9/509, párrafos 76 a 85). Esa regla general obedece al temor de que la presunción que se establezca acerca de la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación de una propuesta hecha mediante una aplicación informática interactiva resulte perjudicial para los vendedores que sólo dispongan de existencias limitadas de las mercancías ofrecidas, que se verían obligados a atender a todos los pedidos recibidos de un número potencialmente ilimitado de compradores (A/CN.9/546, párrafo 107).

44. En consonancia con la decisión del Grupo de Trabajo de evitar establecer una dualidad de regímenes para las operaciones electrónicas y sobre papel, y con el carácter habilitante - no reglamentario - del proyecto de convención, en el artículo 13 se remite al derecho interno la facultad de imponer obligaciones a las partes en lo que respecta a dar a conocer los términos contractuales de determinada manera.

45. Por otra parte, el proyecto de convención aborda la cuestión sustantiva de los errores cometidos al introducir datos en las comunicaciones electrónicas, habida cuenta del mayor riesgo de cometer equivocaciones que puede existir en operaciones realizadas en tiempo real o casi instantáneas (A/CN.9/509, párrafo 105,

y A/CN.9/548, párrafo 17). En el proyecto de artículo 14 se dispone que una parte que comete un error al introducir datos en la comunicación en cuestión puede retirarla en determinadas circunstancias.

46. Cabe observar que en el proyecto de artículo 14 únicamente se abordan los errores que se producen de resultados de la interacción entre personas y sistemas de información automatizados que no ofrecen a la persona la posibilidad de reconsiderar sus acciones o de rectificar sus errores. En vez de exigir, en general, que se ofrezca al usuario la posibilidad de rectificar errores, la disposición se limita a señalar las consecuencias de que no exista esa posibilidad (A/CN.9/548, párrafo 19). La expresión “al introducir los datos”, que se utiliza para calificar la noción de “error” en el proyecto de artículo, tiene por objeto aclarar que el propósito de la disposición es únicamente facilitar medios para rectificar errores cometidos al introducir datos en las comunicaciones intercambiadas con un sistema automatizado de mensajes. El proyecto de artículo no se refiere a otros tipos de errores, que deberían regirse por la doctrina general de derecho interno relativa al error (A/CN.9/571, párrafo 190).

D. Requisitos de forma (proyecto de artículo 9)

47. El artículo 9 del proyecto de convención reitera las normas básicas que contienen los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, que hacen referencia a los criterios aplicables para establecer la equivalencia funcional entre las comunicaciones electrónicas y los documentos en papel (incluidos los documentos “originales” en papel), así como entre los métodos de autenticación electrónica y las firmas manuscritas. Sin embargo, el proyecto de convención, a diferencia de la Ley Modelo, no aborda la conservación de los registros, ya que se consideró que este asunto se relacionaba más estrechamente con las normas de la prueba y los requisitos administrativos que con la formación y el cumplimiento de contratos.

48. Cabe observar que el proyecto de artículo 9 establece las normas mínimas que han de cumplirse para satisfacer los requisitos de forma que pueda exigir la legislación aplicable. El principio de la autonomía de las partes, que establece el proyecto de artículo 3 y que también figura en otros instrumentos de la CNUDMI, por ejemplo, en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, no se debe interpretar en el sentido de que permite incluso a las partes flexibilizar los requisitos legislativos sobre la firma para favorecer métodos de autenticación que resulten menos fiables que la firma electrónica. En general, se dijo que la autonomía de las partes no significaba que el proyecto de convención debiera facultar a éstas para anular los requisitos legislativos sobre la forma o la autenticación de los contratos y operaciones (A/CN.9/527, párrafo 108).

E. Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas (proyecto de artículo 10)

49. Al igual que en el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el proyecto de convención contiene una serie de normas supletorias sobre el tiempo y el lugar de envío y de recepción de mensajes de datos, cuya finalidad es servir de complemento de las normas nacionales sobre el envío y

la recepción, trasponiéndolas a un entorno electrónico. Las diferencias de redacción entre el artículo 10 del proyecto de convención y el artículo 15 de la Ley Modelo no tienen por finalidad obtener un resultado práctico distinto, sino facilitar la aplicación de la futura convención en distintos ordenamientos jurídicos mediante la armonización de la formulación de las normas pertinentes con los elementos generales de uso común en las legislaciones nacionales para definir el envío y la recepción.

1. “Envío” de comunicaciones electrónicas

50. La definición de “envío” como el momento en que una comunicación electrónica sale de un sistema de información que está bajo el control del iniciador, distinto del momento en que entra en otro sistema de información, se eligió para reflejar de forma más inmediata la noción de “envío” en un entorno no electrónico (A/CN.9/571, párrafo 142), que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se considera que es el momento en que una comunicación sale de la esfera de control del iniciador. En la práctica, el resultado debe ser el mismo que el derivado del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, ya que la prueba más fácilmente accesible de que una comunicación ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador es la indicación, en el protocolo de transmisión pertinente, del momento en que la comunicación fue recibida por el sistema de información de destino o los sistemas de transmisión intermedios.

2. “Recepción” de comunicaciones electrónicas

51. El artículo 10 del proyecto de convención está concebido más como un conjunto de presunciones que como una norma firme sobre la recepción de comunicaciones electrónicas. Basándose en un concepto común a muchos ordenamientos jurídicos y reflejado en las leyes nacionales inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, en el proyecto de artículo se exige que la comunicación electrónica pueda ser recuperada para que se considere que ha sido recibida por el destinatario. Este requisito no figura en la Ley Modelo, que se centra en el momento de la recepción y delega en la legislación nacional establecer si los mensajes de datos han de cumplir otros requisitos (como el de que puedan ser “procesados”) para que se considere que han sido recibidos (véase, con respecto a este punto concreto, el estudio comparativo realizado por la Secretaría en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.104/Add.2, párrafos 10 a 31, disponible en inglés en la siguiente dirección electrónica: http://www.uncitral.org/english/workinggroups/wg_ec/wp-104-add2-e.pdf).

52. A pesar de la diferente redacción, el efecto de las normas sobre la recepción de las comunicaciones electrónicas del proyecto de convención es coherente con el del artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Al igual que el artículo 15 de la Ley Modelo, el proyecto de convención mantiene el criterio objetivo de la entrada de una comunicación en un sistema de información como medio para determinar cuándo se presume que una comunicación electrónica “puede ser recuperada” y, por consiguiente, ha sido “recibida”. El requisito de que un mensaje pueda ser recuperado, que se presume cumplido cuando el mensaje llega a la dirección electrónica del destinatario, no se debe considerar en el sentido de que añade un elemento subjetivo ajeno a la norma establecida en el artículo 15 de la Ley

Modelo. En efecto, de conformidad con dicho artículo 15 de la Ley Modelo, se entiende que la “entrada” en un sistema de información se produce en el momento en que un mensaje de datos “pasa a ser procesable en el interior de un sistema de información”¹³, y cabe argumentar que éste es también el momento en que el mensaje “puede ser recuperado” por el destinatario.

53. Al igual que en diversas leyes nacionales, en el proyecto de convención se utilizan los términos “dirección electrónica” en lugar de la expresión “sistema de información” que se utiliza en la Ley Modelo. En la práctica, la nueva terminología, que aparece ya en otros instrumentos internacionales como los Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios (“UCP 500”) - Suplemento relativo a la presentación electrónica (“eUCP”)¹⁴, no debe dar lugar a ninguna diferencia sustantiva. En efecto, la expresión “dirección electrónica” puede remitir, en función de la tecnología utilizada, a una red de comunicaciones y, en otras circunstancias, puede incluir un buzón electrónico, un aparato de telecopia “otra” porción, sitio o lugar de un sistema de información que una persona utilizara para recibir mensajes electrónicos” (A/CN.9/571, párrafo 157).

54. En el proyecto de convención se mantiene la distinción establecida por el artículo 15 de la Ley Modelo entre entrega de mensajes en direcciones electrónicas expresamente designadas y entrega de mensajes en direcciones no designadas expresamente. En el primer caso, la norma de la recepción es básicamente la misma que la prevista en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2) del artículo 15 de la Ley Modelo, es decir, que un mensaje se recibe en el momento en que llega a la dirección electrónica del destinatario (o “entra” en el “sistema de información” del destinatario, según la terminología de la Ley Modelo). Existe, sin embargo, una diferencia digna de mención que se refiere a las normas de recepción de comunicaciones electrónicas enviadas a una dirección que no haya sido designada. La Ley Modelo distingue entre las comunicaciones enviadas a un sistema de información distinto del designado y las comunicaciones enviadas a un sistema de información cualquiera del destinatario si éste no ha designado ningún sistema concreto. En el primer caso, la Ley Modelo considera que el mensaje no se ha recibido hasta que el destinatario lo recupera realmente. La justificación de esta norma es que si el iniciador ha optado por hacer caso omiso de las instrucciones del destinatario y envía el mensaje a un sistema de información distinto del designado, no es razonable considerar que el mensaje ha sido entregado al destinatario mientras éste no lo haya recuperado realmente. En la segunda situación, sin embargo, la presunción subyacente en la Ley Modelo es que para el destinatario no tiene trascendencia cuál es el sistema de información al que se envían los mensajes, en cuyo caso lo razonable será presumir que aceptará los mensajes a través de cualquiera de sus sistemas de información.

55. El proyecto de convención aplica el planteamiento adoptado en diversas leyes nacionales basadas en la Ley Modelo y trata las dos situaciones del mismo modo. Por tanto, en todos los casos en que el mensaje no se entregue en la dirección electrónica designada, la recepción sólo se producirá, de conformidad con el proyecto de convención, cuando: a) la comunicación electrónica pueda ser recuperada por el destinatario (al llegar a una dirección electrónica de éste); y b) el destinatario realmente tenga conocimiento de que la comunicación fue enviada a esa dirección concreta. En caso de que el destinatario haya designado una dirección electrónica, pero la comunicación se envíe a otra, el resultado de la norma

enunciada en el proyecto de convención no es diferente del resultado del inciso ii) del apartado a) del párrafo 2) del artículo 15 de la Ley Modelo, que exige, en ese caso, que el destinatario recupere el mensaje (lo que en la mayoría de los casos será una prueba inmediata de que el destinatario ha tenido conocimiento de que la comunicación electrónica fue enviada a esa dirección).

56. Por consiguiente, si no hay una designación concreta, la única diferencia sustantiva estriba en la recepción de las comunicaciones. En este caso particular, el Grupo de Trabajo convino en que la evolución práctica de los acontecimientos desde la adopción de la Ley Modelo justificaba un alejamiento de la norma original. Se observó, en particular, que las preocupaciones que suscitaba la seguridad de la información y de las comunicaciones en el mundo empresarial había dado lugar a un uso creciente de medidas de seguridad, entre ellas filtros o selectores, que podían impedir que las comunicaciones electrónicas llegaran a sus destinatarios. En esas circunstancias, se consideró que las normas relativas a la recepción de comunicaciones electrónicas debían vincularse al consentimiento en la utilización de una dirección electrónica particular y no debían obligar a las personas que no hubieran asumido el riesgo de perder las comunicaciones que se hubieran enviado a otra dirección (A/CN.9/571, párrafo 150).

3. Lugar de envío y de recepción

57. Las normas sobre el lugar de envío y de recepción son básicamente las mismas que las que contienen los párrafos 3 y 4 del artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

F. Relación con otros instrumentos internacionales (proyecto de artículo 19)

58. El Grupo de Trabajo espera que los Estados consideren útil el proyecto de convención para facilitar la aplicación de otros instrumentos internacionales, fundamentalmente los relacionados con el comercio. Además de los instrumentos de la CNUDMI enumerados en el párrafo 1 del artículo 19, se pueden interpretar y aplicar otros tratados o convenciones a la luz del proyecto de convención, siempre y cuando esa posibilidad no haya sido excluida o limitada por declaraciones hechas por el Estado de que se trate. El proyecto de artículo 19 tiene por objeto ofrecer una posible solución común a algunos de los obstáculos jurídicos que plantean los instrumentos internacionales vigentes al desarrollo del comercio electrónico, que han sido objeto de un estudio realizado por la Secretaría (véase A/CN.9/WG.IV/WP.94; véase también A/CN.9/527, párrafos 33 a 48), de forma que se evite la necesidad de modificar algunos de los convenios internacionales.

59. El párrafo 1 del proyecto de artículo 19 tiene por objeto facilitar las operaciones electrónicas en las esferas comprendidas en los instrumentos que en él se enumeran, no enmendar formalmente ninguno de esos instrumentos. Al ratificar la futura convención, un Estado aceptará automáticamente, como mínimo, aplicar sus disposiciones a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en relación con cualquiera de los instrumentos enumerados en ese párrafo. De este modo se ofrecerá una solución interna a un problema originado por instrumentos internacionales, que se basará en el reconocimiento de que los tribunales nacionales están facultados para interpretar los instrumentos internacionales de derecho mercantil. El proyecto

de párrafo garantiza que los Estados Contratantes incorporarán a sus ordenamientos jurídicos una disposición en virtud de la cual los órganos judiciales tendrán que aplicar las disposiciones de la oferta convención a la hora de pronunciarse sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de mensajes de datos en el contexto de esos otros instrumentos internacionales (A/CN.9/548, párrafo 49).

60. Además de aplicarse a las comunicaciones intercambiadas en el marco de los instrumentos que, para evitar dudas, se enumeran en el párrafo 1, las disposiciones del proyecto de convención serán aplicables también, en virtud del párrafo 2, a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en relación con contratos a los que sean aplicables otras convenciones, tratados o acuerdos internacionales, salvo que un Estado Contratante haya excluido tal aplicación. Se ha añadido la posibilidad de excluir esta aplicación ampliada del proyecto de convención para tener en cuenta las posibles preocupaciones de los Estados que quieran asegurarse primero de que el proyecto de convención es compatible con las obligaciones internacionales que les incumben.

61. Los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo aportan nueva flexibilidad al permitir que los Estados añadan otros convenios concretos a la lista de instrumentos internacionales a los que aplicarán las disposiciones de la futura convención, aún en caso de que hayan presentado una declaración general de conformidad con el párrafo 2, o que excluyan los instrumentos específicos que indiquen en sus declaraciones. Cabe observar que las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 4 del proyecto de artículo excluirían la aplicación de la futura de convención a la utilización de comunicaciones electrónicas en relación con todos los contratos a los que sea aplicable otro instrumento internacional. No se prevé la posibilidad de que un Estado Contratante excluya únicamente algunos tipos o categorías de contratos a los que sea aplicable otro instrumento internacional (A/CN.9/571, párrafo 56).

Notas

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, N° 25567.

² *Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 384 a 388.

³ *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 293.

⁴ *Ibid.*, párr. 295.

⁵ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/57/17)*, párr. 206.

⁶ *Ibid.*, párr. 207.

⁷ *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/58/17)*, párr. 211.

⁸ *Ibid.*, párr. 212.

⁹ *Ibid.*, párr. 213.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 214.

¹¹ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párr. 71.

¹² *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: documento de la Conferencia y actas resumidas de*

las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Principal (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), pág. 16.

¹³ Véase *Guide to Enactment of the UNCITRAL Model Law on Electronic Commerce CC* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.99.V.4), párr. 103.

¹⁴ Véase James E. Byrne y Dan Taylor, *ICC Guide to the eUCP*, París, 2002, pág. 54.
